

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Atenas Tamesis S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de “notificaciones, citaciones y traslado de menores en el ámbito de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad”, número de expediente 056/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE el 29 de abril, y en el portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid el 27 de abril, ambos del presente año, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 800.317,20 euros y su plazo de duración será de 26 meses.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- Antecedentes

El 29 de julio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Atenas Tamesis S.L., sobre la imposibilidad de otorgar una segunda subsanación al primer clasificado y, con ello, solicita la inadmisión de la oferta y, en consecuencia, la adjudicación a la suya.

Con fecha 11 de agosto y numero de Resolución 314/2022, este Tribunal inadmitió el recurso planteado, por impugnar un acto no recurrible.

Con fecha 10 de agosto de 2022, la Viceconsejería de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad adjudica el contrato que nos ocupa.

Tercero.- El 25 de agosto de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Atenas Tamesis S.L. contra la adjudicación del contrato, al no haber completado la documentación requerida en el PCA.

El 29 de agosto de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo de presentación, no se ha recibido escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 10 de agosto de 2022 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 25 de agosto de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente motiva su discrepancia con la falta de presentación de la documentación que acredita que sobre los dos vehículos ofertados como mejoras, se extiende un seguro que incluye a los cinco ocupantes de estos vehículos.

Considera que esta documentación debería haberse aportado previamente a la adjudicación, pues tras este acto, no se podrá ni comprobar ni impugnar su incumplimiento.

Añade a su motivación que la mesa de contratación solicito al adjudicatario, SANEVIDA, la documentación que constaba en pliegos y en los artículos 140 y 150.2 de la LCSP.

Presentada por la empresa dicha documentación la mesa de contratación considero en su sesión de fecha 1 de julio de 2022, considero que SANEVIDA debía subsanar parte de la documentación requerida.

Dicha subsanación se efectuó y por ello con fecha 15 de julio, considera válida la aportada y propone la adjudicación al órgano de contratación.

No obstante, en dicha sesión y figurando así en su acta recuerda a SANEVIDA que: *“No obstante, con carácter previo a la formalización del contrato, de conformidad con la cláusula 18 del PCAP, deberá aportar seguro de ocupantes (certificado y justificante de pago) de los dos vehículos, previsto en el apartado 16 de la cláusula 1 del mencionado PCAP, para el número máximo de ocupantes autorizados (9), en los certificados aportados solo figura el conductor”*.

A la vista de los hechos SANEVIDA considera que: *“no ha lugar a que la administración pueda volver a requerir al licitador la misma documentación que ya fue*

requerida y considerada subsanada, entendiendo que no se pueden conceder plazos de subsanación sobre documentos formalmente correctos.

VII. Que el acuerdo de la mesa de Contratación de fecha 15 de julio de 2022 vulnera la prohibición de la concesión de reiteraciones de plazo de subsanación, debiendo proceder a la exclusión de SANIVIDA SL en aplicación del artículo 150.2 de la Ley de Contratación de Sector Público”.

Invoca distintas resoluciones de Tribunales de Contratación cuyo criterio es la inadmisión de un segundo plazo de subsanación.

Por su parte el órgano de contratación en su escrito al recurso manifiesta: *“entrando en las alegaciones planteadas en su escrito ATENAS, el recurso se fundamenta exclusivamente en la impugnación de la actuación de la mesa de contratación del 15 de julio de 2022 ante la imposibilidad de subsanación por parte de SANIVIDA, S.L. del seguro de ocupantes (certificado y justificante de pagos) de los dos vehículos.*

Considera la recurrente que, a la vista de la última acta de la mesa de contratación se está procediendo a una doble subsanación, ya que la mesa reitera la petición de que aporte el anteriormente citado seguro de ocupantes de los dos vehículos”.

Manifiesta a este Tribunal que los documentos que deben ser presentados son los enumerados en el artículos 140 y 150.2 de la LCSP que señala que también es necesario acreditar la disponibilidad efectiva de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2.

Considera que: “de lo expuesto hasta ahora, por tanto, podemos extraer una primera conclusión: SANIVIDA, S.L acreditó todos los requisitos de aptitud que exige la LCSP para ser adjudicatario de un contrato con una Administración Pública.

En relación con la póliza del seguro de ocupantes para el número máximo de ocupantes autorizado para los vehículos, cuya constitución tienen que acreditar el adjudicatario conforme a los requisitos establecidos en el apartado 16 de la cláusula 1 del PCAP, hay que señalar que la cláusula 18 del PCAP establece que:

“El contratista estará obligado a suscribir con compañías aseguradoras, las pólizas de seguros que se indican en el apartado 16 de la cláusula 1, por los conceptos, cuantías, coberturas, duración y condiciones que se establecen en el mismo, debiendo ser aceptadas, previamente a la formalización del contrato, por el órgano de contratación”.

Incide en que del textual del apartado 16 de la cláusula 1 del PCAP se desprende claramente que el momento en el que hay que aportar el comprobante de la constitución de póliza y su pago es anterior a la formalización y no anterior a la adjudicación.

Prosigue el órgano de contratación: *“Aclarada esta cuestión, distinto es que por económica procesal el requerimiento del seguro se haga junto con el requerimiento de la documentación a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP. Se trata de evitar realizar varios requerimientos de forma sucesiva en un corto periodo de tiempo y simplificar los trámites del adjudicatario.*

Pero esta circunstancia no puede llevar a la conclusión de que la acreditación de la constitución de la póliza de seguros se pueda equipar a la acreditación de los requisitos de aptitud que tiene que cumplir el propuesto adjudicatario (objeto social, representación, solvencia, ausencia de prohibición de contratar y garantía definitiva). Esta equiparación no se puede hacer ni en cuanto al momento de su acreditación, ni al régimen de subsanación ni a los efectos de su falta de acreditación.

Las condiciones de aptitud se tienen que acreditar en fase de propuesta de adjudicación en el plazo de 10 días hábiles desde el día siguiente de la recepción del requerimiento. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado (se entiende aquí incluido la posibilidad de subsanación), se considera que el licitador ha retirado su oferta, con los matices que sobre este tema han fijado los

tribunales que conocen del recurso especial en materia de contratación, procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Sin embargo, la póliza del seguro según la cláusula 18 del PCAP la tienen que aportar el contratista previo a la formalización del contrato. De aquí se derivan dos importantes matices diferenciadores respecto a la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, el primero, que no estamos hablando ya de propuesto adjudicatario, sino de adjudicatario del contrato, y el segundo, que el momento de su acreditación no es después de la aceptación de la propuesta de adjudicación por el órgano de contratación, sino previa a la formalización del contrato”.

Invoca la resolución 257/2022 de este Tribunal cuyo objeto era análogo al que nos ocupa.

Concluye el órgano de contratación considerando que: *“no cabe la alegación del recurrente en relación a que se está procediendo a una doble subsanación, y menos aún que no es ajustado a derecho la solicitud realizada SANIVIDA, S.L., por parte de la mesa de contratación, de presentación de una nueva póliza de seguro de ocupantes de vehículos”.*

Vistas las posturas de las partes es necesario conocer el contenido del apartado 16 de la cláusula 1 del PCAP:

“16.- PÓLIZAS DE SEGUROS.

*El adjudicatario, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, deberá justificar que ha suscrito, a su cargo, un contrato de seguro de responsabilidad civil, **presentando un certificado de la entidad aseguradora** que deberá contener, al menos, los siguientes términos:*

- *Que se trata de un seguro de responsabilidad civil por los daños que puedan sufrir cualesquiera personas, en sí mismas o en sus bienes, y que deriven del funcionamiento del servicio y por los daños que puedan causar a las personas*

y a los bienes de terceros los profesionales y en general, cualquier persona dependiente del servicio.

- *Entidad asegurada*
- *Número de póliza.*
- *Centro/s o actividades que cubre.*
- *Que la cobertura básica o de explotación es la siguiente:*
- *Cobertura mínima de 500.000 euros por siniestro y año.*
 - *En el caso de que se establezcan sublímites por víctima no podrán ser inferiores a 90.000 euros.*
 - *Se indicará expresamente que no se contemplan franquicias a cargo de las víctimas. En caso de que el seguro contemple franquicias, el adjudicatario asumirá íntegramente las mismas, sin que puedan ser repercutidas a las víctimas.*
- *Periodo de vigencia de la póliza.*
- *Indicación expresa de que el seguro está al corriente de pago y hasta qué fecha.*

Solo en el caso de que no pudiese aportar el certificado indicado, se justificará el seguro mediante su correspondiente póliza (en la que deberán constar todos los requisitos expuestos para el certificado) y su recibo de pago vigente.

El seguro deberá mantenerse durante toda la duración del contrato y sus prórrogas, y el adjudicatario justificará su vigencia mediante el recibo de pago cuando sea requerido (en el recibo deberá especificarse el número de la póliza y el periodo que contempla).

En el caso de que el adjudicatario cambie de póliza de seguro, deberá aportarse un nuevo certificado en los mismos términos, en el momento del cambio.

Vehículos:

Los vehículos deberán contar con los seguros reglamentarios y el adjudicatario deberá contratar una póliza de seguro de ocupantes para el número máximo de ocupantes autorizado para el vehículo”.

Así como la Cláusula 18. Seguros del mismo pliego de cláusulas administrativas particulares establece:

*“El contratista estará obligado a suscribir con compañías aseguradoras, las pólizas de seguros que se indican en el **apartado 16 de la cláusula 1**, por los conceptos, cuantías, coberturas, duración y condiciones que se establecen en el mismo, debiendo ser aceptadas, previamente a la formalización del contrato, por el órgano de contratación”.*

A la vista de las citadas cláusulas, resulta evidente, sin que sea necesaria otra interpretación que la meramente literal que el cumplimiento de la aportación de las pólizas de seguros sobre los vehículos será previo a la formalización del contrato y no previo a su adjudicación.

Es doctrina de este Tribunal considerar que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual, y no cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Por su parte, la LCSP en su artículo 139 establece *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y*

su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Por ello, se desestima la pretensión de la actora.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Atenas Tamesis S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de “notificaciones, citaciones y traslado de menores en el ámbito de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad”, número de expediente 056/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.